



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Dionis Contreras	22/02/2022	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago
08001418901420220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia S.A.S	Arcon Servicios Integrales S.A.S	22/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Niega Mandamiento De Pago
08001418901420220009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Ferrer	Gramma Construcciones S.A	22/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia
08001418901420220009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clodomiro Castillo Garcia	Sin Demandado, Eliza Del Carmen Polo Nuñez	22/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901420220009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Olfa Estrada Jimenez	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901420220010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jairo Manuel Gutierrez Villalobos	22/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Mandamiento De Pago

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4088f67e-0a6e-4450-a48c-40c0885d385a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ricardo Hugo González Pérez	22/02/2022	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
08001418901420220010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Abel Alberto Zarabia Zambrano	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901420220010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Antonia Ledezma Gutierrez	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901420220008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Bolivar Garzon	Juan Miguel Movilla Orozco	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901420220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ladys Concepcion Martinez Fabregas	Yeferson Manuel Jimenez Slait	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901420210030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Catherine Esther Herrera Velez	22/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420220010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Preatsa S.A.S	Mabaq Ingenieria S.A.S	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4088f67e-0a6e-4450-a48c-40c0885d385a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Prisciliano Rafael Echeverria Higgins	Luz Marina Rosales Duran	22/02/2022	Auto Decide - Difiere Terminación, Abre Incidente, Corre Traslado, Reconoce Poder...
08001418901420210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Johann Antonio Solano Olivero	22/02/2022	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago Y Niega Seguir Adelante La Ejecución
08001418901420210009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Gian Piero Martinez Aparicio	22/02/2022	Auto Decide - Corrige Mandamiento Pago
08001418901420190044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Monica Patricia Colpas Barrios	22/02/2022	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4088f67e-0a6e-4450-a48c-40c0885d385a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suvalor S.A.S	Luz Angela Galindo Olivera	22/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Pago
08001400302320180053200	Procesos Ejecutivos	Coocrediexpress	Mirta De Jesus Solano Perez	22/02/2022	Auto Decide
08001418901420220009600	Verbales De Minima Cuantia	Yuri Antonio Lora Escorcia	Directv Colombia Ltda	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4088f67e-0a6e-4450-a48c-40c0885d385a



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 08001418901420210021800

Decisión: Niega terminación – abre incidente.

CONSIDERACIONES

Dentro del asunto de la referencia la parte demandante aportó memorial mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total obligación, conforme al artículo 461 del CGP.

En efecto, sería del caso acceder a tal pedimento, no obstante, previo a ello, procederá al despacho a emitir pronunciamiento relacionado con la cautela practicada dentro del presente asunto, por tener relación directa con las consecuencias que siguen a la terminación, de cara al inminente levantamiento de medidas cautelares y órdenes de entrega del automotor aprehendido, según prueba aportada al juicio.

Así las cosas, desde la demanda el actor presentó solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de vehículo de propiedad de la demandada, petición que se acogió desde la emisión del mandamiento de pago el día 03 de mayo de 2021, y comunicada mediante oficio adiado 11 de mayo de 2021. Ante tal comunicación, la autoridad de tránsito informó de la inscripción de la cautela; luego, el actor, elevó solicitud de aprehensión del vehículo.

A pesar que en el expediente no hay providencia que ordene la aprehensión y/o inmovilización del vehículo, ésta se produjo el día 11 de diciembre de 2021, siendo llevado, el día 12 del mismo mes y año, a las instalaciones de Servicios Integrados Automotriz SAS, como lo muestra el acta de incautación del vehículo aportada con la solicitud de oposición al secuestro que ocupa la atención del despacho.

En aquel documento se señala expresamente, que la inmovilización fue ordenada el 11 de mayo del 2021, fecha coincidente con la del oficio que decretó el embargo del vehículo, mas no su inmovilización por parte de la autoridad de tránsito.

Tal irregularidad merece ser clarificada, razón por la cual se oficiará a la Policía Nacional, en aras de que remita al despacho copia del oficio y/o decisión que dio lugar a la inmovilización del vehículo automotor.

Posteriormente, en fecha 11 de enero del año en curso, se presentó memorial, por parte de tercero, proponiendo “*INCIDENTE DE OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE SECUESTRO*”. Claramente, los hechos sobrevinientes al embargo del bien se erigen, para el caso particular, como impeditivos de la terminación del presente cobro, pues a dicha decisión sobreviene el levantamiento de la medida cautelar y la entrega del bien, siendo incierto, por el momento, a favor de quién se ordenaría.

Entonces, a pesar que dentro del presente asunto no se ha practicado diligencia de secuestro, ante el hecho cierto de la aprehensión y la resistencia presentada respecto de ésta por un tercero, se procederá a impartir trámite incidental a la misma, en los términos del artículo 597-8 del CGP, norma que establece el hito temporal para la presentación de la oposición.

En la situación particular la inmovilización se produjo el día 11 de diciembre, encontrándose el tercero en tenencia del vehículo. Así, la oposición debió presentarse dentro de los 5 días siguientes, que en el caso se cumpliría entre el 13 de diciembre de 2021 y el 11 de enero del presente año. Resulta entonces tempestivo el trámite propuesto, pues, como se dijo, la solicitud fue presentada el día 11 de enero del año en curso.

De este modo, se dispondrá el trámite incidental de la petición, ordenándose por Secretaría, la apertura del cuaderno correspondiente. Por lo anterior se,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO. DIFERIR el estudio de la solicitud de terminación por pago, hasta tanto se resuelva la oposición a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, conforme a las razones anotadas, toda vez, que en el estado actual del proceso existe un conflicto sobre quién es el titular de la entrega del vehículo objeto de cautela.

SEGUNDO. ABRIR incidente de oposición a medida cautelar, de acuerdo a la solicitud presentada por el señor ALBERTO VILLA PAYARES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 597-8 del CGP. Por Secretaría créese cuaderno separado dentro del expediente digital.

TERCERO. Del escrito de oposición a la medida cautelar practicada dentro del presente asunto, córrase traslado a las partes por el término de (03) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 del CGP.

CUARTO. Vencido el término anterior, vuelva el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho, JORGE LUIS LEONES TORRES, como apoderado de ALBERTO VILLA PAYARES.

SEXTO. Oficiar a la Policía Nacional en aras de que remita al Despacho copia del oficio, decisión y/o comunicación que dio lugar a la inmovilización del vehículo Marca: Toyota, Modelo: 2007, distinguido con las Placas QHK-206, Línea: Hilux; Color: Plata Árabe; No. Motor: 9682273; No. Chasis: 8XA33JV3579000880; Cilindraje: 2500; Tipo Carrocería: Pick Up, matriculado en la Secretaria de Transito de Barranquilla, de propiedad de la demandada, LUZ MARINA ROSALES DURÁN, identificada con la c.c. 32.624.605. Por secretaría remítase la comunicación de ley.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210030900

Demandante: Argelio & Lawyers S.A.S. “Lawyers & Cobranza”

Demandado: Catherine Esther Herrera Vélez

Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución y decreta medida cautelar

CONSIDERACIONES

Al interior del presente proceso se procedió a realizar nombramiento de curador a favor de la demandada, en virtud de auto proferido por este despacho judicial de fecha 13 de septiembre del 2021, quien presentó contestación extemporánea de la demanda sin interponer excepciones previas y de mérito, motivo por el cual, en aplicación del inciso 2° del art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

A través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicita decretar medida cautelar de embargo de salario en contra de la demandada CATHERINE ESTHER HERRERA VÉLEZ. Una vez verificado que la presente solicitud de medidas pretendidas objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

De otra parte, existe petición de fijación de gastos por parte del curador que se justifica en diferentes costos en que ha incurrido para adelantar su gestión, y a ello se accederá en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP), por tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 360.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

CUARTO: Fíjese al abogado CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SÉPTIMO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada CATHERINE ESTHER HERRERA VÉLEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 55.312.737 en su calidad de empleada de la empresa PARMALAT COLOMBIA LTDA, frente al cual, el solicitante aporta el correo servicioalcliente@parmalat.com.co para su respectivo requerimiento.

Se previene al (os) pagador(es) que, de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado de conformidad al numeral 9° del art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 7.000.000. M.L.

Líbrense los correspondientes oficios de embargo por secretaría.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2022.

MALVIN LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210051600

Demandante: Financiera Progressa

Demandado: Johann Antonio Solano Olivero

Decisión: Corrige auto y niega seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021, habida cuenta de un error en la transcripción del número de cédula del demandado, señalando que fue escrito erróneamente el número “7.280.728”, siendo el número correcto “72.280.728”; frente a lo cual, se procederá a ordenar su respectiva corrección.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial allegando constancia de envío de notificación electrónica presuntamente realizada al demandado, pero observa este despacho judicial que la notificación electrónica aportada fue dirigida al Sr. JOVANY LOPEZ MALDONADO, persona que no es el sujeto procesal a notificar en este proceso, prueba de lo cual, se relaciona captura de pantalla de la constancia de envío aportada:

	<p>OFICINA MEDELLIN 3438819/3438111 CARRERA 80D N 18 16 BARRIO BELEN LA NUBIA 900 151 122 - 2 INFO@CERTIPOSTAL.COM CERTIPOSTAL.COM 2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL SAS</p>	 <p>Guía No.92596520505 NF - Notificación</p> <p>Para consulta en línea escanear Código QR</p>
CERTIFICA		
NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)		
Que el día 2021-09-22 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:		
Datos de remitente		
Nombre: Banco Mundo Mujer S.A Contacto: Banco Mundo Mujer S.A Dirección: MEDELLIN ANTIOQUIA Teléfono: 1 Identificación: N Nit 900768933		
Datos de destinatario		
Nombre: Jovany Lopez Maldonado Contacto: Jovany Lopez Maldonado Dirección: jovany1307@hotmail.com DOSQUEBRADAS RISARALDA Nombre: 1 1		
Datos de juzgado		
Nombre: JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS DOSQUEBRADAS RISARALDA RISARALDA Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A Radicado: 66170400300220210037700 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: JOVANY LOPEZ MALDONADO Notificado: JOVANY LOPEZ MALDONADO Fecha auto: 17-08-2021		
Correo electrónico destinatario: jovany1307@hotmail.com Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA PERSONAL Token único del mensaje de datos: 742E362C-4958-4FF2-8443-5836C3A086D2		

De esta manera, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1° del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020 al interior del presente proceso, toda vez que, en el mismo fue cometido un error de digitación respecto al número de cédula del demandado, siendo el número correcto “72.280.728”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos y debe ser notificada junto a esta providencia que lo corrige.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, en relación a la notificación por aviso contemplada en el art. 292 del C.G.P, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-02-2022

MARVIN LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00083-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y
CRÉDITO "COOPHUMANA".**

Demandados: RICARDO HUGO GONZÁLEZ PEREZ.

Decisión: Aceptación retiro demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.

SEGUNDO: Por secretaria tómesese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario